



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL FRONTINO**  
**Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	JUAN GUILLERMO GUZMAN USUGA
RADICADO	2020-00025-00
ASUNTO	AUTO ORDENA REMATE Y AVALÚO
INTERLOCUTORIO	137

Mediante providencia fechada el ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022), este Despacho por considerar que la demanda y el título anexo reunían las exigencias de ley, libró mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTA y a cargo de JUAN GUILLERMO GUZMAN USUGA, por las sumas consignadas en la mencionada providencia.

Al demandado JUAN GUILLERMO GUZMAN USUGA, se les notificó el mandamiento de pago en forma establecida por el Decreto 806 de 2020, como puede verse a folios 76 y ss del expediente, habiendo transcurrido el término de ley sin que éstos hubieren propuesto excepciones de fondo.

Como el demandado no propuso excepciones de fondo, corresponde entonces al Despacho dar aplicación al artículo 440 último inciso del Código General del Proceso, esto es, ordenar el remate y avalúo del bien inmueble propiedad del demandado JUAN GUILLERMO GUZMAN USUGA, una vez se allegue la inscripción del embargo, seguir adelante la ejecución, efectuar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Lo anterior por cuanto se ha realizado al proceso por parte del Despacho el control de legalidad previsto en el artículo 448 inciso 3 del Código General del Proceso, sin que haya hasta el momento nulidades que puedan invalidar lo actuado en el proceso.

Conforme al inciso tercero del artículo 448 inciso tercero del Código General del Proceso, la base para la licitación, será el setenta por

ciento (70%) del avalúo del bien inmueble propiedad del demandado JUAN GUILLERMO GUZMAN USUGA.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Frontino Antioquia,

### RESUELVE:

1.- PROSÍGASE la ejecución a favor del BANCO DE BOGOTA, por el capital ordenado en el mandamiento de pago, más los intereses de mora a partir del momento en que se hizo exigible la obligación, como de los que se llegaren a causar hasta tanto se verifique el pago total de la obligación. Intereses que se liquidarán mensualmente a la tasa permitida por la Superbancaria, y en caso de que en el respectivo período se exceda el tope fijado por el artículo 305 del Código Penal, dicho interés se rebajará a este último.

2.- SE ORDENA EL REMATE Y EL AVALÚO del bien inmueble propiedad del demandado JUAN GUILLERMO GUZMAN USUGA una vez se allegue al proceso la inscripción del embargo sobre bien inmueble embargado en este proceso; con el producto cancélese la obligación demandada. El excedente de haberlo entréguese al demandado.

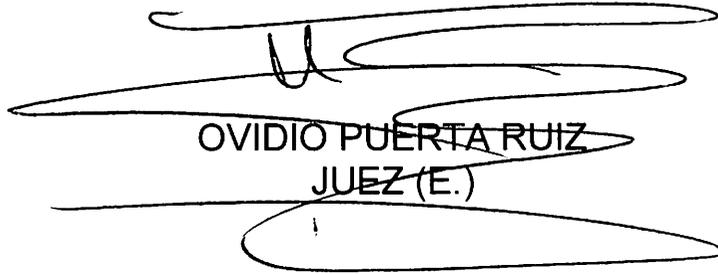
3.- LIQUÍDESE el crédito, por capital e intereses para cuyo efecto se dará aplicación al artículo 440 inciso tercero del Código General del Proceso.

4. -Lo anterior por cuanto se ha realizado al proceso por parte del Despacho el control de legalidad previsto en el artículo 448 inciso tercero del Código General del Proceso, sin que haya hasta el momento nulidades que puedan invalidar lo actuado en el proceso.

5.-Conforme al inciso tercero del artículo 448 del Código General del Proceso, la base para la licitación, será el setenta por ciento (70%) del avalúo de la cuota parte del bien inmueble embargado en este proceso.

6. Se condena en costas a la demandada a favor del demandante, para cuyo efecto se fijan como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$ 3.050.000).

NOTIFIQUESE.



OVIDIO PUERTA RUIZ  
JUEZ (E.)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FRONTINO- ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estados Electrónicos Nro. 36 virtualmente hoy 31 mayo de 2022 de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.

OVIDIO PUERTA RUIZ  
SECRETARIO